

RECOMENDACIÓN No. 20/ 2018

Síntesis: Policías Municipales que los detienen en Juárez, con actos de tortura los obligan a confesarse culpables de un homicidio, igual que los elementos de la Fiscalía donde los obligan a firmar esa confesión.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Expediente No. JUA-ACT-70/15

Oficio No. JLAG-86/18

RECOMENDACIÓN No. 20/2018

Chihuahua, Chih., a 23 de abril de 2018.

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-ACT-70/15, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de “A1” y “C”, imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

H E C H O S:

1.- Mediante acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015, levantada por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, Visitadora General de este organismo, constituida en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, hizo constar la entrevista sostenida con el interno A, quien expresó su intención de elevar una queja por presunta violación a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente: *“Que el 17 de mayo del año 2012 veníamos de B, C quien es amigo mío y yo, eran las doce treinta del medio día cuando por el D, nos detuvieron policías municipales, íbamos en una*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de los quejosos y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando mediante anexo, las claves y nombres de las personas, así como otros datos referidos en un documento anexo.

camioneta, solamente nos pararon y nosotros nos detuvimos sin ningún problema, cuando nos bajaron de la camioneta nos amagaron con armas larga y nos subieron a un camper, nos tapearon (sic) los ojos y nos llevaron a una oficina, era un cuarto, no veíamos y en eso se escuchó una voz diciendo que él era W y que trabajaba para el cártel de Sinaloa, me amarró y me dijo que yo había matado a una persona, un E. Con los brazos hacia arriba nos amarró de un tubo a C y a mí (él también está aquí en el penal para que vengan a entrevistarlo y les diga lo que nos hicieron), nos decía que nosotros habíamos matado al E y nos dijo que teníamos que declararnos culpables de eso. Nos golpeaban con una tabla en las nalgas, aún tengo las cicatrices de eso y de las esposas en mis manos. Cuando me estaban tableando me bajaron los pantalones y me metieron la punta del arma larga por el ano, después llegó un oficial y me puso una pistola en la cabeza, diciéndome que me iban a matar y disparó dos balazos a un lado de mi oído, el arma estaba pegada a mi cabeza. Posteriormente nos bajaron del tubo en donde estábamos colgados, yo escuchaba a C enseguida de mí. Nos pusieron la bolsa en la cabeza, era una bolsa de plástico. Me exigían que les diera direcciones de casa que tuvieran drogas o armas, yo no sabía nada de eso pero con tal de que me dejaran de golpear dije la dirección de una casa que está por la mía, que yo sé que está sola, también les dije de una tienda de abarrotes que esta enseguida, yo sé que son gentes decentes pero no sabía qué hacer, me estaban torturando muy fuerte, ellos fueron a los dos lugares que les dije y tumbaron la puertas, los revisaron, se metieron hasta adentro, no había nadie, la casa estaba deshabitada y el abarrotes estaba solo, pero empezaron a llevarse cosas, papitas, sodas, dulces, cigarros, etc. Me quitaron el tape para ubicar la casa y la tienda de abarrotes que está en el mismo terreno. Nos trasladaron a la Estación Babicora y ahí nos tuvieron aproximadamente una hora. Después nos trasladaron a la Fiscalía y ahí nos dejaron, decían que habíamos matado a un E de la ruta F y pues nosotros no sabíamos nada de eso ni quien era el E ni nada, también decían que mi amigo había disparado el arma. Con posterioridad me llevaron a la camioneta y me dijeron “mira lo que traes” me enseñaron pistolas, las sacaron del tablero pero esas armas no eran más ni de C. Estaba quebrado el tablero y de ahí las sacaron yo asumo que ellos lo quebraron y luego las pusieron ahí. Por ultimo nos trajeron al CERESO. El Defensor de Oficio nos dijo que nos declararíamos culpables y pues con tanto golpe yo le hice caso, pero no cometí ningún

delito. Nunca nos tomaron fotografías de lo que nos hicieron, veníamos muy golpeados y en los certificados pusieron que veníamos bien.”

1.1.- Al final de la actuación citada, la visitadora instructora, hizo constar que apreció diversas cicatrices en los glúteos, así como en la muñeca de la mano derecha del quejoso, de las cuales anexó una serie fotográfica de cinco placas, para los fines legales a que hubiera lugar.

2.- El 11 de marzo de 2015, se recibe el informe de ley emitido por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio No. SSPM-CEDH-IHR-2697-2015 en relación a los hechos de la queja, afirmando lo siguiente:

PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez, Dra. Claudia Maribel de León Contreras, Coordinadora del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de A y C, en fecha 17 de mayo del 2012 por ser imputados en el delito de Homicidio Doloso, los cuales fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la Zona Norte, por lo que se da contestación al punto solicitado.

2.1.- En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de A, contenidas en el reporte de con el folio No. DSPM-3701-00012532/2012, de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, contenido en el libelo de antecedentes, se informó lo siguiente:

“Siendo las 13:30 horas del día 17 de mayo del 2012, se recibió una llamada telefónica al C4 Juárez 066, quedando registrada con el folio número 1970419, en la cual reportaron un chofer de transporte público lesionado por proyectil de arma de fuego en el cruce de las calles G en la Colonia H y que los responsables de la agresión se había dado a la huida a bordo de dos vehículos siendo uno marca Pontiac, línea Boneville, color guinda

con dos personas del sexo masculino a bordo y el otro siendo una camioneta tipo Caravan color blanco, con dos personas del sexo masculino a bordo, así mismo que habían comunicado quienes reportaban que dicho vehículos se habían dado a la huída con rumbo a D. Al tener conocimiento los suscritos agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, a bordo de las unidades con número económico 627 y 017 pertenecientes al Distrito Babicora, nos abocamos a la búsqueda de dichos vehículos y siendo las 13:35 horas de la presente fecha, al ir circulando sobre la calle I, al llegar al cruce con la calle J, nos percatamos de un vehículo el cual circulaba sobre la calle J, en un sentido de sur a norte, mismo que coincidía con las características proporcionadas por el puesto de mando, siendo esta el vehículo tipo Caravan, y detrás de este vehículo lo seguía a muy corta distancia un vehículo marca Chevrolet, línea 1500, color azul, procediendo a ordenarles a ambos conductores de los vehículos mediante señales audibles y visibles detuvieran la marcha de ambos vehículos deteniéndose inmediatamente, pidiéndole a ambos conductores descendieran de los vehículos bajando del vehículo marca Plymouth, línea Voyager, color blanco el conductor quien manifestó llamarse A, de 18 años de edad, con domicilio en calle K, así como bajando su acompañante quien dijo llamarse C, de 18 años de edad, con domicilio en calle L, posteriormente descendió del vehículo marca Chevrolet, línea 1500, color azul, el conductor quien manifestó llamarse M, de 31 años de edad, con domicilio en N, así como su acompañante quien dijo llamarse O, de 28 años de edad, con domicilio en calle O, a los cuales se les hizo saber que el vehículo marca Caravan color blanco coincidían con las características de uno que nos había reportado la central de mando que había participado en una ejecución, por lo que se les realizaría una inspección al interior de sus vehículos, a lo cual accedieron sin problema alguno, realizando primeramente una inspección al vehículo marca Plymouth, línea Voyager, color blanco, modelo 1998, sin placas de circulación y con serie número P, localizado en el tablero del lado del copiloto donde va instalada la bolsa del aire, una pistola tipo escuadra, calibre .9 milímetros, marca Taurus PT 99 AF, con serie no visible, color negro con cachas de madera color café, con su cargador y abastecida con catorce cartuchos útiles y un cartucho útil en la recámara catorce de ellos marca Luger y uno marca Águila y una pistola tipo escuadra, calibre .9 milímetros, marca Helwan, fabricada en Egipto, con serie número 1162242, color negro, con cachas de plástico color negro, con su cargador abastecido con cinco

cartuchos marca Águila, las cuales procedimos a su aseguramiento, posteriormente procedimos a realizarles una inspección corporal a dichas personas, localizándole en la bolsa trasera derecha del pantalón a quien dijo llamarse A, un teléfono celular marca Nokia, modelo 2610, color gris con negro, con código número 0541355H021B9 de la compañía Movistar, con su respectivo SIM Card y batería, así mismo localizándole a quien dijo llamarse M, en la bolsa trasera derecha del pantalón un teléfono celular marca LG, modelo GB280, color negro, con serie número 005 KPVH318175, de la compañía Telcel con su respectivo SIM Card y batería, al cuestionarlo sobre dichas armas, manifestando en esos momentos quien dijo llamarse A, quien nos señaló al conductor marca Chevrolet, línea 1500, como dueño de las dos armas que localizamos y quien dijo era su jefe, por lo que al tener conocimiento de lo antes referido y siendo las 13:45 horas de la presente fecha previa lectura de sus derechos procedimos a la detención de quienes dijeron llamarse C, M, A y O; así mismo realizando una inspección al vehículo marca Chevrolet, tipo pick, línea 1500, modelo 2001, color azul, sin placas de circulación y con serie número Q, no localizando nada en su interior. Una vez hecho lo anterior, comunicamos al centro de mando sobre la detención y por seguridad de los suscritos inmediatamente nos trasladamos a la Estación de Policía Universidad, para realizar el llenado de actas correspondiente, llegando a dicha estación siendo las 14:15 horas de la presente fecha, en ese tiempo los suscritos y las demás unidades de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal nos abocamos a la búsqueda del vehículo marca Boneville que se nos hizo referencia, mismo que no localizamos. Posteriormente nos comunicó el centro de mando que a la escena del crimen que no habían reportado momentos antes, se habían acercado agentes de la Policía Ministerial a bordo de la unidad 900 a cargo el agente Montañés adscrito al Departamento de Homicidios, que en el lugar se habían localizado cinco cartuchos percutidos calibre 9 milímetros, y que la persona fallecida respondía al nombre de E, de 38 años de edad, quien era conductor de un camión de transporte público, por lo que se le hizo saber al centro de mando que a las personas detenidas se les había localizado dos armas 9 milímetros, las cuales coincidían con el calibre de los casquillos localizados en la escena del crimen. Posteriormente procedimos los suscritos a realizar las actas de entrevistas correspondientes. Manifestando primeramente quien dijo llamarse A, lo siguiente: Quiero manifestar que siendo aproximadamente las 13:25 horas del día 17 de mayo del 2012, me encontraba

acompañado de mi amigo de nombre C, a bordo de mi camioneta Plymouth Voyager, color blanco, modelo 2001 aproximado, sin placas, M y O, siendo este el conductor de la camioneta y quien también es nuestro jefe y en un vehículo de la marca Pontiac, Boneville color guinda, el cual era tripulado por dos hombres entre 20 y 25 años aproximadamente a los cuales yo no conozco, circulando los tres vehículos en caravana nos dirigíamos hasta el cruce de Montes del Cantal y Montes de Aragón por órdenes de M, en esa ubicación nos detuvimos y miré cuando el copiloto del Pontiac Boneville se bajó del vehículo y se dirigió hacia un camión de transporte público de la línea F y le disparaba en varias ocasiones al conductor de dicho camión y se daba a la huida a bordo del vehículo Pontiac acompañado de otro sujeto que los conducía, ordenándonos M que guardáramos dos armas calibre nueve milímetros en el tablero de mi camioneta Voyager y nos ordenó que nos fuéramos rápido sin darme cuenta qué rumbo tomó el vehículo Boneville y al encontrarnos en el cruce de las calles J e I, nos pararon dos unidades de la policía municipal y nos revisaron encontrando los agentes en el tablero de mi camioneta Voyager las dos armas calibre 9 milímetros que M me dio a guardar y que son de él, ya que él es nuestro jefe quien viajaba en la camioneta Chevrolet 1500, azul, acompañado de O que venía atrás de nosotros y quienes también fueron detenidos por los oficiales una vez que les manifestó lo anterior. Posteriormente procedimos a entrevistar al resto de los ahora imputados, quienes se negaron a hacerlo. Pidiendo información de ambos vehículos al Departamento de Plataforma Juárez, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de donde se comunicó el analista ALFA-U194 que no presentan novedad alguna, posteriormente se trasladaron los vehículos automotores antes referidos y asegurados por locomoción propia a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de la Zona Norte, lugar donde quedaron a disposición de dicha autoridad. Se remite lo que se describe en los formatos y actas de custodia. Ocurriendo la detención siendo las 13:45 horas del día 17 de mayo del 2012, en el cruce de las calles J e I.

2.2.- Se anexaron entre otros, copia simple de los siguientes documentos:

2.2.1.- Antecedentes delictivos y de infracciones al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, procesados por la Dirección de

Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de A y C.

2.2.2.- Certificados médicos con los folios No. 56383 y 53385, practicados a A y C a las 18:38 horas y 18:45 horas respectivamente del día 12 de mayo de 2012, por el Dr. Jaime Arturo Zepeda Vega, cédula profesional 3660414, adscrito al Departamento Médico de la citada dependencia, advirtiéndose que el primero de los quejosos, presenta las siguientes lesiones: *Escoriaciones leves en tetilla izquierda y parte alta del glúteo izquierdo*; en tanto que C, presentaba las siguientes: *Escoriaciones en región dorsal y región lumbar y parte de tetilla izquierda; contusión lateral en muslo derecho*.

3.- Con motivo de la manifestación de A, vertida al momento de la entrevista donde le fue recabada la queja, que afirmó que fue detenido en compañía de C, quien también se encontraba interno en el Centro de Reinserción No. # 3 de aquella localidad, además que del informe de la autoridad municipal de seguridad pública a que se alude en el párrafo anterior, resulta involucrado éste en los hechos relativos, fue necesario obtener su entrevista, que también derivó en queja, ordenándose su tramitación conjunta en el presente expediente, que se hizo constar en acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2015, levantada por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien le manifestó: *“El 17 de mayo de 2011, estaba en mi casa y llegó A, lo acompañé a B con una hermana de él, de regreso por H, en la calle G, nos detuvieron dos trocas de municipales, nos bajaron para una revisión de rutina, íbamos en una Caravan, luego uno de ellos nos encañonó y dijo que nos tiráramos al suelo, nos esposaron y subieron a las patrullas; de ahí nos llevaron a Babícora, a un cuartito con un colchón de hule para niños, me metieron ahí solo y me sentaron en el colchón, con papel de baño me taparon los ojos y me tapearon (sic) los ojos con cinta canela, me dieron cachetadas preguntando a quién había matado y para quién trabajaba, que les dijera fechas de homicidios, pero yo no sabía nada, me daban patadas en el pecho, yo tenía las manos esposadas atrás, me acostaron boca arriba y se me subieron varios encima, me pusieron una bolsa en la cabeza y me dijeron que yo había matado a un ruterero, les dije que no sabía nada pero no les importaba, me desmayé y me mojaron los testículos para electrocutarme con la chicharra y despertarme; estuve cuarenta*

minutos así, luego los chicharrazos me los daban en la espalda y en las axilas, me pasaron a una oficina, ahí estaba A y los otros dos que detuvieron junto con nosotros; nos arrodillaron y nos tomaron una declaración, me pusieron a oír lo que decía A, yo lo escuchaba forcejear, también interrogaban a los otros dos que no conocíamos, me sacaron y me volvieron a meter para torturarme; una mujer me brincaba en el pecho y en la panza, mientras tenía la bolsa en la cara, me desmayé otra vez, desperté con la chicharra y no podía más, les dije que yo maté al sujeto, nos llevaron a Estación Aldama, me hicieron la prueba de la parafina y test de sangre. Luego en la Fiscalía nos interrogaron, me llevaron abajo, tenían una lona tirada y me esposaron, me vendaron la cara y me dijeron: “si los policías municipales te pegaron, con nosotros te va a ir peor”, tenían un garrafón de agua, me acostaron con una toalla en la cara y me empezaron a echar agua con pinol y cloralex, me preguntaban lo mismo, me sacaron a la celda, así estuvieron como por cuatro horas, me torturaban y luego me llevaban a la celda, me pasaron con una señora que apuntaba lo que el agente me decía que repitiera, que había asaltado una rutera y que el chofer me quiso quitar el arma y le disparé seis veces, luego me llevaron con una licenciada y una Ministerio Público para que me grabaran en video, no quería pero la defensora me decía que agarrara la muleta o me deban cincuenta años, era mi defensora, me negué y me sacaron para cachetearme, a la media hora me pasaron para que se me quitara lo rojo, la Ministerio Público me dijo que faltaban dieciocho horas para mandarme con el juez, que mejor declarara o me las iba a ver negras, amenazándome que iban a ir por mi mujer porque tenían mi domicilio, me sacaron para patearme, al final declaré lo que me dijeron y terminaron de pegarme, decían: “¿ves, que te costaba?”, una prima mía vio cuando los municipales llevaban a A a una casa, ella se llama R, vive casi en esquina de la calle S y mi abuela T, la puede contactar (F. 39).

4.- Con motivo de esta última manifestación, al realizar C, imputaciones de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de personal de la Fiscalía en Zona Norte, concretamente elementos de la Policía de Investigación, consistente en tortura y malos tratos para hacerlo aceptar hechos auto incriminatorios, así como a A, fue requerido el informe respectivo, por conducto del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de

Chihuahua, quien lo produce y envía mediante Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/677/2015, recibido el 23 de abril de 2015, donde describe lo siguiente:

4.1.- En relación a los hechos motivo de la queja, informa lo siguiente:

“...Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria de A y C señalándola de ilegal, toda vez que los golpearon y torturaron, hechos acontecidos en Ciudad Juárez, Chihuahua atribuidos a Agentes de Policía Municipal y Agentes de la Policía Estatal Única, en fecha 17 de mayo de 2012, esto dos años y diez meses previos a la recepción formal de queja por parte del Organismo de Derecho Humanista por lo que puntualiza tener en observancia lo establecido por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”

4.2.- En lo relativo a la actuación oficial, se indica:

“...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por A y C, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación U:

(1) El 17 de mayo de 2012, se recibió oficio de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de homicidio y contra la ley federal de armas de fuego y explosivos, fueron puestos a disposición del Ministerio Público C, A, M y O, se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Actas de identificación de imputado*
- Acta de aseguramiento*
- Forma de revisión e inspección*
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- Acta de aseguramiento*

- *Acta de lectura de derechos de C, en fecha 17 de mayo de 2012, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Acta de lectura de derechos de A, en fecha 17 de mayo de 2012 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones en fecha 17 de mayo de 2012, fue examinado C, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*
- *Certificado médico de lesiones en fecha 17 de mayo de 2012, fue examinado A, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Parte Informativo.*

(2) El Ministerio Público realizó examen de detención el 17 de mayo de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados C, A, M y O, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del artículo 165 del código Procesal Penal cometido después de la comisión del hecho delictivo.

(3) Nombramiento de defensor. 17 de mayo de 2012, se hizo del conocimiento al imputado A, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asumió la defensa.

- (4) *Nombramiento de defensor. 17 de mayo de 2012, se hizo del conocimiento al imputado C, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asumió la defensa. (sic)*
- (5) *Se recabó Parte Informativo, acta de entrevista de los hechos, serie fotográfica.*
- (6) *Dictamen de Balística, Peritaje de Criminalística de Campo, Informe de Necrocirugía y Dactiloscopia de fecha 17 de mayo de 2012.*
- (7) *Con fecha 18 de mayo de 2012 se giró oficio al Delegado de la Procuraduría General de la Republica, haciendo del conocimiento que los imputados C y A, aparecen como probables responsables de delito de ámbito federal derivado de la portación de armas de uso exclusivo del ejército contempladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se remiten las diligencias recabadas.*
- (8) *El 19 de mayo de 2012, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición “C” y “A”, quienes fueron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.*
- (9) *Se radicó la causa penal V, en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.*
- (10) *Con fecha 20 de mayo de 2012, se calificó de legal la detención en audiencia de C y A, se formuló imputación y se impuso la medida cautelar prevista en la fracción XII del artículo 169 del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.*
- (11) *El 25 de mayo de 2013 el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, resolvió decretar la vinculación a proceso de C y A.*
- (12) *El 27 de noviembre de 2012 se presentó escrito de acusación y se fijó fecha para audiencia intermedia.*
- (13) *En fecha 25 de marzo de 2013 se dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados C y A, por la comisión del delito de homicidio calificado de acuerdo a la calificación jurídica 123, 124, 127 y 136 fracción I y II inciso B) del Código Penal e impuso la penal de trece años con cuatro meses de prisión.*

4.3.- Exhibió los siguientes anexos:

- (1) Copia de informe de integridad física emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el cual se examinó a C y A.
- (2) Copia del nombramiento de defensor de C y A.
- (3) Copia del examen de detención realizado por el Ministerio Público.
- (4) Copia de los informes médicos recabados por la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de C y A.

4.4- A manera de conclusión, expresó lo siguiente:

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- (1) Tenemos que los imputados C y A, fueron detenidos en término de flagrancia, por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a dar lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención, se realizó nombramiento de defensor y en todas las diligencias estuvieron asesorados legalmente.*
- (2) Los hechos ocurren en fecha 17 de mayo de 2012, esto dos años y diez meses previos a la recepción formal de queja por parte del Organismo Derecho Humanista por lo que puntualiza tener en observancia lo establecido por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
- (3) Se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que los detenidos A y C, en el cual se determinó que presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*
- (4) En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y resolvió calificar de legal la detención de C y A.*

(5) Finalmente la autoridad judicial resolvió dictar sentencia condenatoria en contra de C y A.

5.- Con independencia de que en los informes rendidos por la autoridad municipal y la Fiscalía Especializada mencionadas, fueron exhibidas copias simples de los certificados médicos elaborados en sede de la policía municipal, conforme al párrafo 2.2 anterior, se recabó además copia simple de los certificados médicos de lesiones, practicado a A y C, en fecha 19 de mayo de 2012 al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, expedido por la Dra. Martha Ludivina Fuentes, médica en turno asignado a dicho centro, proporcionados por el Lic. Ricardo Félix Rosas, entonces Director del penal, mismos que también fueron anexados al informe de la autoridad estatal, descritos en el párrafo 4.2 anterior.

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja CJ-ACT 70/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a relacionar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

7.- Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015, levantada por la Lic. Flor Karina Cuevas Vázquez, Visitadora General de esta Comisión adscrita a la oficina de Ciudad Juárez, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal # 3, en la cual se asienta la queja formulada por "A", en los términos detallados en el hecho número 1,. (Fojas 1 a 10 incluyendo transcripción y cinco fotos).

8.- Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2015, elaborada por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, en sede del Centro de Reinserción Social # 3, donde se hace constar la queja formulada por "C", transcrita en el hecho número 3. (Fojas 39 a 45 incluyendo transcripción y una fotografía)

9.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-2697-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado por este organismo, en los términos detallados en el párrafo 2, el cual se integra por los documentos y/o datos que ahí se especifican. (Fojas 23 a 38)

10.- Oficio No. Q GR 070/2015, de fecha 17 de abril de 2015, remitido por el Visitador, Lic. Alejandro Carrasco Talavera, al titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, a efecto de que se procediera en los términos del artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, al tenerse conocimiento de hechos probablemente constitutivos de tortura. (Fojas 69)

11.- Informe rendido a este organismo, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/677/2015 recibido en fecha 23 de abril de 2015, detallado en los numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, visible a fojas 53 - 61.

12.- Certificados médicos con los folios No. 56383 y 53385, practicados a A y C en fecha 17 de mayo de 2012 por el Dr. Jaime Arturo Zepeda Vega, cédula profesional 3660414, adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, relacionados en el párrafo 2.2 y visibles a fojas 37 y 38 del expediente.

13.- Informe médico de integridad física elaborado en relación a A, por la médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, Dra. María Elena Robles Delgado, a las 23:42 horas del jueves 17 de mayo de 2012, donde a la exploración física, advierte las siguientes lesiones: *Escoriación por fricción en codo derecho, equimosis en ambas mejillas, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.* (foja 67)

14.- Informe médico de integridad física elaborado en relación a C, por la médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado antes identificada, a las 23:37 horas del jueves 17 de mayo de 2012, donde a la exploración física, advierte las siguientes lesiones: *Equimosis en pliegue axilar izquierdo, equimosis en hombro derecho, equimosis en*

región abdominal, equimosis en región dorsal, escoriación por fricción en pierna izquierda tercio medio, equimosis en pierna derecha tercio medio cara externa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. (foja 68)

15.- Certificado médico de lesiones practicado a A, en fecha 17 de mayo de 2012, una vez que fue examinado a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, por la Dra. Martha Ludivina Fuentes, médica en turno asignado a dicho centro, descrito en el párrafo 5 y visible a fojas 62.

16.- Certificado médico de lesiones practicado a C, en fecha 17 de mayo de 2012, a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, por la Dra. Martha Ludivina Fuentes, médica en turno de dicho centro, descrito en el párrafo 5. (Fojas 63)

17.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, elaborado el 30 de octubre de 2015, por la Lic. Gabriela González Pineda, con cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A, contenido en el oficio No. GG 114/2015. (Foja 78)

18.- Entrevista de fecha 30 de octubre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 79, realizada por la profesionista de referencia, en la que A, sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja.

19.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, contenido en el oficio No. GG 115/2015, elaborado el 30 de octubre de 2015, por la citada Psicóloga adscrita a esta Comisión, practicado a C. (Foja 85)

20.- Entrevista de fecha 30 de octubre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 87, realizada por la profesionista de referencia, en la que C, sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja.

CONSIDERACIONES:

21.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- Luego, de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley que rige nuestra actuación, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Entonces, previo al estudio de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de A y C, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se puedan desprender probables violaciones a derechos humanos.

24.- De la manifestación de los quejosos de marras, se deduce que se duelen de: i) detención ilegal; ii) retención ilegal y iii) maltrato y lesiones constitutivos de tortura, una vez que estuvieron a disposición de los elementos de policía captadores, así como al estar a disposición de los elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte.

25.- Por ser necesario su análisis previo al estudio de fondo, es necesario destacar que del informe rendido por el titular de la otrora Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, se advierte el argumento en el sentido que los hechos de los que se duelen los impetrantes, ocurrieron con mucha antelación a la recepción de las quejas, esto es, el 17 de mayo de 2012 y que en consecuencia, ya había transcurrido en exceso el lapso de un año a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al menos dos años y diez meses.

26.- A lo anterior, se responde que aunque en forma oportuna no fue emitido acuerdo para fundar la tramitación de la presente queja, aunque hubiese excedido el término a que se refiere el citado numeral, es obligación de las autoridades del Estado de todos los órdenes y niveles, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, por ser excepcional, actuar en cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 1° de la Constitución Federal, consistente en investigar los hechos relativos, además que la tortura en su vertiente de delito es imprescriptible debido a su gravedad, ya que su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, razón por la cual este órgano garante, debe actuar en consecuencia con el citado deber constitucional. Además, el mismo artículo 26 de la Ley de la materia, establece como excepción al plazo de un año para formular la queja, aquellos casos referentes a infracciones graves a derechos humanos.

27.- Una vez salvada la cuestión anterior y retomando el análisis de los hechos, del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se desprende que se acepta la actuación de los elementos de la policía preventiva, quienes en su labor de rutina, atendieron el llamado de su central, en el cual les fue solicitada su actuación, virtud a que momentos antes por la zona de su patrullaje, había tenido lugar un incidente violento, consistente según el reporte, de que unas personas habían lesionado a otra, conductor de una unidad del servicio de transporte público de la ruta F, procediendo a ubicar los vehículos señalados, así como a realizar una revisión a sus ocupantes.

28.- Que al corroborarse la información relativa y una vez que fueron auscultadas cuatro personas, que se identifican como A, M, C y O que se conducían en dos vehículos diferentes, se encontraron en el que tripulaba A un arma de fuego en la parte del tablero, asegurándose ésta, así como los vehículos, y previa lectura de sus derechos, fueron detenidos a las 13:45 horas del 17 de mayo de 2015 y trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para luego ser puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común, como presuntos responsables o imputados en el delito de homicidio, virtud a que el pasivo había perdido la vida en el lugar de los hechos. Todo lo anterior se deduce del parte informativo y/o reporte de la autoridad municipal, transcrito en el arábigo 2.

29.- Con lo anterior, se relaciona y corrobora la versión de la autoridad con la de los quejosos, en cuanto al día de la detención y los motivos que aduce la autoridad, los que desde luego no fueron aceptados por aquellos, obrando en el expediente que a las 18:38 y 18:35 horas fueron elaborados los certificados médicos con el número de folio 56383 y 56385, sin nombre y firma ilegible, sin embargo del informe de la autoridad se advierte que fue el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, con cédula profesional 3660414 quien los elaboró, apreciando en A y C, las lesiones que se describen en el párrafo 2.2., en cuanto a A: *Escoriaciones leves en tetilla izquierda y parte alta del glúteo izquierdo*; en tanto que C, presentaba las siguientes: *Escoriaciones en región dorsal y región lumbar y parte de tetilla izquierda; contusión lateral en muslo derecho.*

30.- La médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, Dra. María Elena Robles Delgado, asienta haber revisado a "C" a las 23:37 horas del jueves 17 de mayo de 2012, y a la exploración física, advierte las siguientes lesiones: *Equimosis en pliegue axilar izquierdo, equimosis en hombro derecho, equimosis en región abdominal, equimosis en región dorsal, escoriación por fricción en pierna izquierda tercio medio, equimosis en pierna derecha tercio medio cara externa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*

30.1.- La misma legista, revisó a "A" a las 23:42 horas del jueves 17 de mayo de 2012, advirtiendo en su informe haber encontrado las siguientes lesiones: *Escoriación por*

fricción en codo derecho, equimosis en ambas mejillas, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días

30.2.- También obran en el expediente, por haberse exhibido por el entonces titular de la Fiscalía Especializada citada, los certificados médicos de lesiones, practicados a A y C, en fecha 7 de agosto de 2015 al momento de ingresar al CERESO Estatal No. 3, proporcionados por el director del centro, expedidos por el médico en turno asignado a dicho reclusorio, en el cual obra una rúbrica, donde se asientan las lesiones que presentaban, y aún de manera poco legible, se aprecia en cuanto a "A": excoriación en maxilar derecha y otra, de aproximadamente tres días de evolución; mientras que a "C": equimosis en hombro izquierdo y heridas epidérmicas en región torácicas, reiterando la poca legibilidad de las documentales visibles a fojas 62 y 63.

31.- No obstante que del expediente que se estudia se desprende que los citados actos fueron imputados en parte a elementos de policía adscritos a la antes denominada Policía Estatal Única, División Investigación, el servidor público responsable del enlace no proporcionó información alguna, si con motivo de estos hechos se dio vista a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia para los efectos legales conducentes, para que al menos debiera haberse iniciado la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de tortura en contra de los elementos de policía a quienes los quejosos les imputan los mismos, una vez que fueron puestos a disposición del Ministerio Público en las Instalaciones de la Fiscalía en Zona Norte.

32.- Retomando los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de los quejosos, se advierte que la autoridad superior de los agentes de seguridad preventivos señalados, aduce que la detención se dio en supuesto de flagrancia, a las 13:45 horas del citado 17 de mayo de 2012, cuando atendieron la solicitud de su central, como los causantes de lesiones en contra de un chofer de autotransporte que a la postre perdió la vida, poniéndolos a disposición del juez calificador en turno, a efecto de que realizara las diligencias preliminares respectivas e integrara el expediente con los datos y evidencias necesarias, para a su vez ponerlo a disposición

del Ministerio Público del fuero común, por la probable comisión de los citados hechos delictivos.

33.- La detención así realizada, la cual se corrobora con los distintos datos que proporciona la autoridad y con el dicho de los propios quejosos, con la salvedad que éstos no aceptan su participación en los hechos que se les imputó por la autoridad, tiene su fundamento en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

34.- También, conforme al sistema interamericano de derechos humanos, la actuación de la autoridad policial se encuentra justificada a la luz de los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a la libertad personal y las garantías judiciales, al prescribir que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

35.- Por lo anterior se concluye que la detención de los quejosos, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las fuerzas del orden se encuentran facultadas constitucional y legalmente para llevar a cabo la detención de personas que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean señaladas como las autoras de hechos que puedan tener categoría de delito, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que estos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del estado que cumplieron con su deber de actuar de manera inmediata una vez que fueron requeridos por su central, al tener conocimiento de la comisión de hechos delictivos y proceder a la localización de las personas presuntamente participantes en su comisión.

36.- Por ello, una vez que los citados quejosos fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público, quien debió realizar el examen de la detención de los citados y en su caso calificarla de legal, como en la especie lo hizo, según constancia que obra a fojas 61 del expediente, enseguida, le resultaba la obligación de integrar la carpeta de investigación con los datos y evidencias que reforzaran el caso, para en su oportunidad judicializarlo mediante la presentación de estos ante Juez competente, quien debió haber calificado la detención y en su caso la retención que se dio en sede ministerial, cuestión que escapa a la competencia de este organismo, que carece de facultades para analizar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de la detención y retención, lo que reviste de presunción de legalidad a estos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo en que A y C estuvieron detenidos a disposición de la policía de investigación, fueron sometidos a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlos auto incriminarse, ya sea en estos o en diversos hechos delictivos, o en su caso obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirles dolor, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

37.- Analizando entonces el periodo por el que se prolongó la retención de los quejosos en sede ministerial, se tiene que la detención fue a las 13:45 horas del 17 de mayo de 2015 y a las 21:38 y 21:45 horas del citado día fueron valorados en las instalaciones

municipales, para ser trasladados a la Fiscalía Zona Norte, en donde una vez que fueron recibidos, también fueron valorados, ya a las 23:36 horas en lo que se refiere a C y a las 23:42 en lo relativo a A, del mismo 17 de mayo de 2012, donde estuvieron al menos hasta las 21:30 horas del 19 de mayo de 2012, toda vez que a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, también fueron recibidos y se les aplicaron las evaluaciones médicas reglamentarias, a las 21:38 y 21:43 horas del mencionado día, lapso en el que los quejosos refieren que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, en un primer evento en la Estación Babícora de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; en tanto que a partir de esas horas y por las cuarenta y ocho siguientes que estuvieron a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la fiscalía, ya que se advierte que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial hasta la noche del 19 de mayo de 2012, por deducción lógica, al haberse practicado los certificados médicos de lesiones en las horas y días que se indican, se infiere que estuvieron a disposición de la autoridad investigadora, por el tiempo antes mencionado.

38.- Entonces, las lesiones que presentaron A y C con posterioridad a su detención y que afirman les fueron causadas entre las 13:45 y 21:43 horas del citado 17 de mayo de 2015, en sede de la policía municipal; en tanto que a partir de las 23:37 y 23:42 horas del mismo día, que imputan a elementos de la Policía Investigadora en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, hasta las 21:38 y 21:43 del 19 de mayo de 2015 que ingresaron a reclusorio, se corresponden con los hechos que narran en sus relatos de queja, cuando refiere A, que en un primer tiempo, que”...*me amarró y me dijo que yo había matado a una persona y con los brazos hacia arriba nos amarró de un tubo a C y a mí, nos decía que nosotros habíamos matado al E y nos dijo que teníamos que declararnos culpables de eso. Nos golpeaban con una tabla en las nalgas, aún tengo las cicatrices de eso y de las esposas en mis manos. Cuando nos estaba tableando me bajaron los pantalones y me metieron la punta del arma larga por el ano, después llegó un oficial y me puso una pistola en la cabeza, diciéndome que me iban a matar y disparó dos balazos a un lado de mi oído, el arma estaba pegada a mi cabeza. Posteriormente nos bajaron del tubo en donde estábamos colgados, yo escuchaba a C enseguida de mí. Nos pusieron la bolsa en la cabeza, era una bolsa de plástico...*”

39.- Por su parte C en su relato de queja, en lo conducente expresó: “...de ahí nos llevaron a Babícora, a un cuartito con un colchón de hule para niños, me metieron ahí solo y me sentaron en el colchón, con papel de baño me taparon los ojos y me tapearon los ojos con cinta canela, me dieron cachetadas preguntando a quién había matado y para quién trabajaba, que les dijera fechas de homicidios, pero yo no sabía nada, me daban patadas en el pecho, yo tenía las manos esposadas atrás, me acostaron boca arriba y se me subieron varios encima, me pusieron una bolsa en la cabeza y me dijeron que yo había matado a un ruterero, les dije que no sabía nada pero no les importaba, me desmayé y me mojaron los testículos para electrocutarme con la chicharra y despertarme; estuve cuarenta minutos así, luego los chicharrazos me los daban en la espalda y en las axilas, me pasaron a una oficina, ahí estaba A y los otros dos que detuvieron junto con nosotros; nos arrodillaron y nos tomaron una declaración...me sacaron y me volvieron a meter para torturarme; una mujer me brincaba en el pecho y en la panza, mientras tenía la bolsa en la cara, me desmayé otra vez, desperté con la chicharra y no podía más, les dije que yo maté al sujeto...” Refiere que en un segundo tiempo, ya en las instalaciones de la fiscalía, lo siguiente: “...Luego en la Fiscalía nos interrogaron, me llevaron abajo, tenían una lona tirada y me esposaron, me vendaron la cara y me dijeron: “si los policías municipales te pegaron, con nosotros te va a ir peor”, tenían un garrafón de agua, me acostaron con una toalla en la cara y me empezaron a echar agua con pinol y cloralex, me preguntaban lo mismo, me sacaron a la celda, así estuvieron como por cuatro horas, me torturaban y luego me llevaban a la celda, me pasaron con una señora que apuntaba lo que el agente me decía que repitiera, que había asaltado una ruterero y que el chofer me quiso quitar el arma y le disparé seis veces...”, lesiones que se corresponden con las que obran tanto en los certificados elaborado en separos de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en el consultorio médico de la fiscalía, los del ingreso al Centro de Reinserción Social, todos detallados en párrafos anteriores, cuyas huellas o secuelas también se establecen en el Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, igualmente detallados.

40.- A efecto de vincular o relacionar las huellas de violencia física con la afectación psicológica y autenticar las versiones de A y C, que por sí mismas pudieran considerarse insuficientes e inverosímiles, fue necesario corroborarlas con algún estudio o dictamen

que soportara su dicho, razón por la cual en fecha 30 de octubre de 2015, fue que se recabó Dictamen pericial en materia de psicología para determinar el grado de afectación emocional por hechos de tortura narrados, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, cedula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Gravedad de Síntomas de Estrés Postraumático. (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

40.1.- Por lo que corresponde a la evaluación de A, arroja los siguientes:

En el Mini Examen del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton, en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad severa.

La escala de Gravedad de Síntomas, los resultados configuran un estado de estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores que configuran un episodio depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado A presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

40.2.- Esta conclusión se soporta con la entrevista practicada el mismo día, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 17 y párrafo anterior) cuando afirma que: *“...después que nos tiraron al suelo nos teipieraon los ojos, nos bajaron y nos metieron a un cuarto, a mí me tuvieron hincado y me dijeron que había matado a un ruter...me colgaron de un tubo con las manos esposadas...luego llegó el comandante y me metió el rifle en el ano, me metió el cañón del rifle que traen y me puso una bolsa de hule en la cabeza con la que me asfixiaban, me pusieron también una chicharra en el pene, en los testículos y en el ano para que dijera lo que querían...me pegaban con algo como forrado de goma en el costado del lado derecho. En la fiscalía me hicieron firmar y me arrastraban boca abajo jalándome por las manos hacia atrás...caí como tres veces cuando me trataron de asfixiar con una bolsa en la cabeza...Me siento mal, triste por estar encerrado, de repente estando dormido me acuerdo de quien me metió el rifle, lo metió, lo dejó un rato y lo sacó y como a los quince minutos lo volvió a meter diciendo que si él quería, disparaba...”(sic).*

41.- Por lo que corresponde a la evaluación de C, el mismo examen, arroja los resultados siguientes:

En el Mini Examen del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton, en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Gravedad de Síntomas, los resultados configuran un trastorno de estrés posttraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores que configuran un episodio depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado C presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

41.1.- Esta conclusión también tiene su validación o soporte, conforme al método de Toulmin, con la entrevista practicada el mismo día, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 19 y párrafo 39) cuando afirma que: *“...ya esposados nos llevaron sometidos en la caja y nos llevaron a la Estación Babícora, ahí me torturaron, me teiparon... Ahí me bajaron y me y me abrieron la ceja con un cañón de rifle...Nos metieron al cuarto y ahí estaba un colchoncito y me pusieron una bolsa en la cabeza, me pusieron una chicharra en las axilas, en las ingles, en las plantas de los pies, en el ano, en los testículos. Me querían meter un bate por el ano, pero pues ni cómo y al no poder me pegaron con él en el hombro y codo izquierdos. Me mojaron para ponerme toques. De ahí nos llevaron frente a la fiscalía y me pusieron una toalla en la cara y sobre ella echaban agua mientras me interrogaban...me tenían acostado y esposado hacia atrás y me pusieron la chicharra en el pecho y en el cuello. Me siento con el trauma, con el recuerdo, no quiero volver a pasar eso. Suenan*

pasadores de la puerta y se me viene a la mente cuando me llevaron la bolsa para ponérmela...”(sic).

42.- El hecho de que los citados dictámenes de evaluación psicológica haya sido elaborado tres años y cinco meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones recientes de las que se duele los quejosos, ello fue porque las quejas no fueron presentadas sino hasta el 11 de febrero y 13 de marzo de 2015 respectivamente; empero esa circunstancia no los priva de eficacia convictiva en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de las quejas, haciéndolos compatibles con los malos tratos físicos y psicológicos que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de los mismos, que administrados con las relatorías de los quejosos y los certificados de lesiones e informes de integridad física antes especificados, generan presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos los golpes y malos tratos de los que se duelen.

43.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener más información por parte de los quejosos, toda vez que al haber sido detenidos en flagrancia, según el dicho de la autoridad, no se requería obtener más información que la que objetivamente de había recabado en el contexto de los hechos, salvo que quisieran obtener información sobre la probable participación de éstos en diversos hechos delictivos; de tal manera que les fueron provocados sufrimientos que dejaron secuelas físicas –como las que refiere el informe de integridad física a que se alude en el párrafo 13, así como el informe de integridad física y el certificado médico de ingreso al CERESO, descritas en los párrafos 2.2, 13 y 14, considerando que tanto los quejosos como la autoridad, refieren que al momento de la detención y sometimiento de aquellos, no presentaron resistencia alguna, ya que respondieron de manera rápida y accesible a los comandos de seguridad utilizados, por lo que los golpes que presentan con posterioridad, tanto en sede del establecimiento de la policía municipal, así como en la Fiscalía en Zona Norte y al ingreso al penal, no

cuentan con justificación alguna, al no existir registrado ningún evento de resistencia, ni durante su arresto, ni en su posterior estadía para efectos de la investigación.

44.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

45.- Estos instrumentos internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

46.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

47.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

48.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, desde luego que en todos los órdenes de gobierno, que incluye el ámbito municipal. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ² y ³ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

49.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

² Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

³ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

50.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

51.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

52.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, que se entiende por tal: "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

53.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia ⁴ y ⁵. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones, como en la especie, según análisis que se hace en

⁴ López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁵ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

el párrafo 42, al haberse corroborado por la propia autoridad el dicho de los agraviados, en el sentido de que accedieron sin problema a la revisión, de donde derivó su sometimiento y posterior detención y traslado a separos, para así seguir con todo el protocolo hasta ser puestos a disposición de la autoridad judicial que conoció del proceso, hasta su sentencia, según obra en el informe especificado en el párrafo 4.

54.- La tortura sufrida por A y C, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

55.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

56.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

57.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y

como delito,⁶ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

58.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes de policía estatales y municipales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura, como ha ocurrido en la especie.

59.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en el informe que rinde el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, no hace alusión o referencia sobre si ya se integra o en su caso se iniciará la investigación de los hechos al haberse denunciado actos de tortura, ya que esta obligación le resulta al Ministerio Público como deber legal contenido en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, y aunque pudiese argumentar que no se tenía conocimiento de los hechos, la sola solicitud de informe por parte de este organismo debió ser suficiente para ello, máxime que durante el transcurso del trámite del expediente de queja que nos ocupa, concretamente mediante oficio No. Q GR 070/2015, de fecha 17 de abril de 2015, le fue solicitado al mencionado funcionario, que con fundamento en los dispositivos aplicables de la legislación en mención, se procediera a la apertura de la carpeta de investigación respectiva, sin que se haya proporcionado información al respecto a este organismo, según evidencia enunciada en el párrafo 10.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

60.- Lo anterior, virtud a que a la propia Fiscalía General del Estado, le vincula el deber de atender cuanta solicitud o requerimiento se le realice por parte de este Organismo Constitucional Autónomo, en el ejercicio de investigar, proteger y sancionar la violación a derechos humanos; en tal virtud, es procedente el que se dé cabal seguimiento, hasta su conclusión a la carpeta de investigación que en su caso debió haberse abierto e integrado con motivo de los hechos de los cuales se duelen A y C, o en su defecto, abrir la carpeta de investigación que proceda.

61.- Por ello, al no tenerse conocimiento sobre los datos ni siquiera iniciales, menos aún conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y/o de investigación, en sí, al carecerse de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado a los quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición,⁷ es que hace necesario abordar el tema.

62.- Por parte de este organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe

⁷ Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

63.- Como conclusión a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 primer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado o de los Municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública o Ayuntamiento Municipal, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7º de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

64.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juárez, a efecto de que se inicie ante el órgano de control respectivo, el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, al haber incurrido en actos u omisiones que les son reprochables a la luz del sistema de protección de derechos humanos

65.- De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procede dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que, en principio se instruya al órgano de control interno, para la instauración del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, además para que inste a la Fiscalía Especializada en

Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que se inicie o en su caso se tramite hasta su conclusión, la carpeta de investigación relativa a los hechos de tortura aquí especificados, en contra de los agentes de seguridad pública del Municipio de Juárez que intervinieron en la detención de los quejosos, así como los agentes de la propia Fiscalía, además para que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 63 anterior.

66.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “A” y “C”, específicamente a la integridad y seguridad personal, por posibles malos tratos y/o tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que por conducto de la Fiscalía de Distrito en Zona Norte, integre y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación respectiva por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA.- A usted mismo señor Fiscal, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento que las reciben en calidad de detenidas, hasta su puesta a disposición de la autoridad correspondiente,

CUARTA.- A usted **C. Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Juárez,** se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a

la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E.

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c.c.p.- Gaceta.